



Ibagué - Tolima, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00116-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco de Occidente.
Demandado : Ingrid Julieth Rodríguez Hernández.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco de Occidente, a través de apoderado judicial contra Ingrid Julieth Rodríguez Hernández, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Respecto del pagaré sin número suscrito el 11 de febrero de 2020, **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, **aportando tablas de amortización ACTUALIZADAS que den cuenta de ello.**
- **Ajustar las pretensiones y los hechos** relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
Especialmente aclarar los *hechos segundo y cuarto*, y las *pretensiones a-1 y a-2*, toda vez que las sumas descritas no guardan relación; además difieren de lo contenido en el título valor allegado.
- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien aportó pantallazo de un software, este



no logra demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

Es decir, la evidencia arrimada no provee certeza al despacho de que la demandada haya utilizado el correo indicado. En ese orden de ideas deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. (*numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez